

Amicus curiae, en el marco de la acción extraordinaria de protección presentada por el Comité Permanente por la Defensa de Derechos Humanos en contra de la sentencia de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 19 de mayo de 2025.

Honorables juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador:

1. Comparecientes

Sybel Paola Martínez Reinoso, ciudadana ecuatoriana con cédula 1709662975, abogada, domiciliada en la ciudad de Quito a nombre de Fundación Grupo Rescate Escolar; Ana Paula Samaniego Martínez, ciudadana ecuatoriana con cédula 1727248351, abogada, domiciliada en la ciudad de Quito, a nombre y representación de Fundación Grupo Rescate Escolar, comparecemos ante su autoridad en la causa en referencia, amparadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el siguiente escrito de Amicus Curiae. La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido esta figura como herramienta para aportar criterios jurídicos relevantes cuando estén en juego derechos constitucionales (Sentencia No. 177-15-SEP-CC).

2. Interés en la causa

Grupo Rescate Escolar (GRE) es una organización de la sociedad civil, cuyo objetivo es diseñar, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de prevención, atención y reparación integral de toda forma de violencia que puede manifestarse en contra de niñas, niños y adolescentes. Día a día aunamos esfuerzos para garantizar que sus necesidades afectivo-emocionales y sociales sean satisfechas, velando porque su entorno familiar, escolar, social y comunitario se conviertan en lugares sanos, seguros, libres de violencia y con igualdad de oportunidades.

El caso de los cuatro niños de Las Malvinas se sitúa en el corazón del mandato de GRE por al menos tres razones:

1. Se trata de niños y adolescentes sometidos a la custodia de facto del Estado, a través de sus Fuerzas Armadas, en un contexto de despliegue militar interno.
2. Existen elementos claros de desaparición forzada, tortura y violencia sexual, en un contexto de militarización, perfilamiento racial y pobreza, que exige un análisis desde la protección reforzada propia de la niñez y la adolescencia.
3. La decisión que adopte esta Corte tendrá efectos estructurales sobre la actuación de policías y militares frente a la niñez y adolescencia en Ecuador, y sobre los estándares de protección reforzada en contextos de “seguridad interna” y de una declaratoria de “conflicto armado interno”.

En este sentido, GRE cuenta con experiencia técnica y militante en la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y tiene un interés legítimo en aportar a esta

Honorable Corte elementos jurídicos, doctrinarios y contextuales que permitan fortalecer el estándar de protección de la niñez frente a la fuerza pública.

3. Objeto del amicus y cuestiones jurídicas planteadas

El objeto de este *amicus curiae* es **aportar criterios especializados** en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (NNA) sobre:

1. La obligación de protección especial y reforzada del Estado frente a NNA, particularmente cuando éstos se encuentran bajo la custodia de facto de agentes estatales, como ocurrió con los cuatro niños del caso Las Malvinas.
2. La configuración de desaparición forzada, y la consecuente responsabilidad internacional del Estado cuando agentes de la fuerza pública privan de libertad, incomunican, maltratan, desaparecen y luego aparecen muertos niños y adolescentes.
3. La necesidad de que la Corte Constitucional fije estándares claros y exigibles sobre:
 - Custodia estatal y deberes de protección reforzada.
 - Investigación con debida diligencia reforzada en casos de desaparición forzada y tortura de NNA.
 - La desnudez forzada como violencia sexual y tortura contra NNA.
 - Prohibición de perfilamiento racial y criminalización de la niñez empobrecida y afrodescendiente.
 - Medidas estructurales de no repetición, en el marco de la militarización de la seguridad interna.

Desde estos ejes, el *amicus* busca contribuir a que la sentencia de esta Corte se convierta en un hito para la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente al poder punitivo y militar del Estado.

4. Contexto fáctico relevante del caso Las Malvinas

4.1. Hechos principales de la desaparición forzada

De acuerdo con los hechos documentados por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH), la Defensoría del Pueblo, Amnistía Internacional, organizaciones de derechos humanos y medios de comunicación:

- El 8 de diciembre de 2024, dieciséis integrantes de las Fuerzas Armadas detuvieron ilegalmente a los adolescentes Saúl (Nehemías) Arboleda (15 años), Josué Arroyo (14 años), Ismael Arroyo (15 años) y al niño Steven Medina (11 años), en el barrio Las Malvinas de Guayaquil, en el marco de operativos militares de “seguridad” interna.
- La detención se realizó sin cumplir los procedimientos legales para la aprehensión de personas menores de 18 años: no se comunicó de inmediato con sus familias, no se dio aviso a la DINAPEN ni a la Fiscalía, no se activaron las garantías propias del sistema de justicia especializado para adolescentes.

- Los niños fueron subidos a camionetas militares y trasladados fuera de la ciudad hacia el área de Taura, en las cercanías de instalaciones de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE). Sus familias reportaron la desaparición de inmediato y comenzaron su búsqueda.
- El 24 de diciembre de 2024, se citó a los familiares para el reconocimiento de cuatro cuerpos hallados en la zona de Taura; el estado de los cadáveres era tal que no pudieron ser identificados visualmente. El 31 de diciembre de 2024, la Fiscalía confirmó, mediante peritajes genéticos, que se trataba de los cuatro niños detenidos el 8 de diciembre.
- El 31 de diciembre de 2024, la jueza constitucional Tanya Loor Zambrano declaró la existencia de desaparición forzada, configurando así un precedente interno sobre la naturaleza de los hechos.
- El 19 de mayo de 2025, la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas revocó el hábeas corpus que reconoció en primera instancia la desaparición forzada de los niños.

4.2. Militarización, desapariciones forzadas y el informe de Amnistía Internacional

El caso Las Malvinas ocurre en el marco de una estrategia de seguridad militarizada impulsada por el presidente Daniel Noboa bajo el llamado “Plan Fénix”, que se sostiene en reiterados estados de excepción y en la declaración de un supuesto “conflicto armado interno”¹.

En septiembre de 2025, Amnistía Internacional presentó el informe “*Son militares, yo los vi: Desapariciones forzadas por las fuerzas armadas en Ecuador*” (AMR 28/0258/2025), en el que:

- Documenta la desaparición forzada de 10 personas ocurrida durante cinco operativos de seguridad militar en 2024, en las provincias de Esmeraldas, Los Ríos y Guayas.
- Señala que, según información de la Fiscalía General del Estado, en los últimos dos años se han recibido 43 denuncias por posible desaparición forzada, muchas vinculadas a la militarización de la seguridad pública.
- Concluye que en los casos analizados se cumplen los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada bajo el derecho internacional:
 1. Privación de libertad.
 2. Intervención de agentes estatales o de personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia.
 3. Negativa de las autoridades a reconocer dicha privación de libertad o a informar sobre el paradero de las víctimas.

Dentro de esos cinco operativos, el informe incorpora expresamente el caso de los cuatro niños del barrio Las Malvinas, detenidos por personal militar en Guayaquil y

¹ La Corte Constitucional en su Dictamen 1-25-EE/ 25, reafirmó que la situación de violencia y crimen organizado en Ecuador no constituye un conflicto armado interno, pues no se cumplen los criterios de organización e intensidad requeridos para tal calificación. Asimismo, enfatizó que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden intervenir a través del régimen ordinario, sin necesidad de recurrir a un estado de excepción.

posteriormente hallados sin vida. Amnistía destaca que este es el único caso en el que, hasta la fecha, se ha procedido a detener a los presuntos perpetradores (17 militares procesados), mientras que la mayoría de denuncias de desaparición forzada siguen en la impunidad, con graves obstáculos derivados de la falta de cooperación de las Fuerzas Armadas.

El informe subraya que la militarización de la seguridad pública ha facilitado la comisión de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tortura y otros malos tratos, y cuestiona la narrativa oficial que presenta esta estrategia como la única respuesta posible frente a la violencia del crimen organizado.

4.3. Desarrollo procesal actual: juicio contra 17 militares de la FAE y torturas acreditadas

En el plano penal interno, a noviembre de 2025 el caso se encuentra en etapa de juicio contra 17 militares de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, procesados por desaparición forzada en el denominado “caso Las Malvinas”. Durante las audiencias se han revelado elementos especialmente graves:

- Un perito policial que participó en la segunda reconstrucción de los hechos relató ante el tribunal que Nehemías, Ismael, Josué y Steven fueron golpeados en la cabeza con la trompetilla de un fusil, azotados con palos y correas, pateados y obligados a desnudarse, mientras eran insultados con expresiones racistas como “negros” y “ladrones”.
- Según el informe de dicha reconstrucción, los niños fueron obligados a arrodillarse con las manos detrás de la cabeza; un militar los golpeó con el fusil y otro pisó con su bota el cuello de Steven, de 11 años, mientras era grabado con un teléfono celular.
- Un soldado declaró que decidió grabar algunos segundos de la agresión porque, según sus palabras, “las cosas se estaban saliendo de control”.
- La reconstrucción de los hechos describe que, tras los golpes y humillaciones, los niños fueron obligados a quitarse la ropa hasta quedar completamente desnudos; luego fueron abandonados en un paraje desolado, en plena oscuridad, mientras uno de los oficiales habría dicho: “Hemos llegado al lugar donde van a morir”.
- Informes forenses indican que los cuerpos presentaban golpes, fracturas, impactos de bala y signos de calcinación, lo que refuerza la hipótesis de una violencia extrema ejercida durante y después de la custodia militar.

Todo ello refuerza la gravedad del caso desde una perspectiva de protección reforzada de la niñez, de prohibición absoluta de la tortura y de erradicación de la violencia sexual contra niños y adolescentes, especialmente cuando esta es perpetrada por agentes del Estado.

5. Marco normativo aplicable

5.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de 2008 establece un amplio catálogo de derechos y principios relevantes:

- Art. 1 y 3.1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y uno de sus deberes primordiales es garantizar, sin discriminación, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- Art. 11.2: Principio de igualdad y no discriminación, que prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella basada en condición socioeconómica, edad, etnia o cualquier otra que tenga por objeto o resultado menoscabar derechos.
- Art. 35: Reconoce a niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, titulares de atención preferente en el acceso a políticas y servicios públicos.
- Art. 44: Establece que niñas, niños y adolescentes gozan de prioridad absoluta y que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas. Impone al Estado el deber de asegurar su desarrollo integral y la protección frente a toda forma de violencia.
- Art. 45 y 46: Reconocen el derecho a la integridad física, psíquica y moral; a la protección contra el abuso, la explotación, la negligencia y la discriminación; y ordenan al Estado adoptar medidas especiales cuando se trate de NNA en situaciones de riesgo.
- Art. 66 y 78: Garantizan el derecho a la integridad personal, la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a una reparación integral en casos de violación de derechos.
- Art. 75, 76 y 77: Aseguran el derecho al acceso a la justicia, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- Art. 393: Obliga al Estado a garantizar la seguridad humana mediante políticas, programas y acciones que reduzcan la violencia y aseguren la convivencia pacífica, sin habilitar por ello la violación de derechos humanos.
- Art. 11.3 y 424: Establecen la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y su prevalencia en caso de duda o conflicto normativo.

Estos preceptos obligan a la Corte Constitucional a resolver esta Acción Extraordinaria de Protección desde el estándar más alto posible de protección a la niñez, conforme al bloque de constitucionalidad y al principio pro persona.

5.2. Código de la Niñez y Adolescencia (CONA)

El CONA desarrolla el principio de protección integral y establece, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, con autonomía progresiva, pero con necesidad de protección especial y reforzada.
- Regula las medidas de protección administrativas y judiciales, que debieron activarse desde el primer momento de la detención de los niños.
- Establece con claridad el procedimiento a seguir en caso de aprehensión de niños, niñas y adolescentes, la comprobación de edad e identidad, la inimputabilidad de

adolescentes y exención de responsabilidad de niños y niñas, los motivos de la aprehensión, entre otros temas relacionados a adolescentes en conflicto con la ley.

En el caso de Las Malvinas, el procedimiento establecido en el CONA fue observado: los niños fueron aprehendidos sin garantías, incomunicados y luego desaparecidos, sin que se active la cadena institucional de protección (DINAPEN, Fiscalía especializada, Defensoría Pública, Junta de Protección, etc.).

5.3. Sistema internacional y regional de derechos humanos

El bloque de constitucionalidad integra, entre otros, los siguientes instrumentos:

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): arts. 3 (interés superior), 6 (derecho a la vida y desarrollo), 19 (protección frente a toda forma de violencia), 37 (prohibición de tortura y privación arbitraria de la libertad), 39 (recuperación y reintegración).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): arts. 4, 5, 7, 8 y 25 (vida, integridad, libertad personal, garantías y protección judicial) y 19 (protección especial a la niñez).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II (definición de desaparición forzada).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): arts. 6, 7 y 9 (vida, integridad, libertad y seguridad personal).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otros, casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala*, *Bulacio vs. Argentina*, *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, *Tiu Tojín vs. Guatemala*, *Guachalá Chimbo y familia vs. Ecuador*) ha reforzado que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de derechos y que, cuando las víctimas son niños o adolescentes, se activan deberes reforzados de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar.

Asimismo, son especialmente relevantes las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño:

- Observación General N.º 13: sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (art. 19 CDN).
- Observación General N.º 14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Este entramado normativo exige que la Corte Constitucional reafirme el carácter continuo y múltiple de la desaparición forzada, reconozca la especial vulnerabilidad de la niñez y adopte estándares estrictos de control sobre la actuación militar y policial respecto de NNA.

6. Protección reforzada y custodia estatal de facto sobre niñas, niños y adolescentes

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos del niño y de la propia legislación ecuatoriana, los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, respetando sus facultades evolutivas y su autonomía progresiva, deben estar siempre bajo la custodia de alguien, salvo casos excepcionales de emancipación².

Hasta los 18 años, las y los NNA solo pueden encontrarse en una de estas tres situaciones:

1. Bajo la custodia de sus cuidadores principales: madres, padres o representantes legales.
2. Bajo la custodia de cuidadores circunstanciales o temporales: un maestro, una líderesa comunitaria, un líder espiritual, otra persona adulta a cargo, en un ámbito específico.
3. Bajo la custodia de facto del Estado: cuando son aprehendidos por fuerzas de seguridad, internados en instituciones públicas, ingresados a centros de acogimiento, hospitales públicos u otros espacios donde el Estado asume control sobre su libertad y su integridad.

Desde el momento en que los militares detienen a Josué, Ismael, Nehemías y Steven, el Estado ecuatoriano —a través de sus Fuerzas Armadas— se convierte en su custodio de facto. Esto supone que el Estado asume una obligación reforzada de protección, que incluye:

- Garantizar la vida, la integridad física y psíquica y la seguridad personal de los niños.
- Comunicar de inmediato a sus familias, ponerlos a órdenes de la autoridad competente (Fiscalía, DINAPEN) y documentar la detención.
- Evitar cualquier forma de violencia, tratos crueles, tortura, humillación o exposición al riesgo.
- Asegurar su devolución segura a sus cuidadores principales, si no existe legitimidad para mantener la privación de libertad.

Nada de esto ocurrió. La detención fue ilegal, no se avisó a las familias, no se activó el sistema especializado de protección, se los incomunicó, maltrató, desnudó y desapareció. Posteriormente, aparecieron muertos.

La pregunta jurídica central no es si “estaban robando” o si fueron “dejados en la carretera”, sino: ¿cómo cumplió el Estado con sus deberes reforzados de protección, una vez que colocó a los cuatro niños bajo su custodia de facto?

La respuesta es que el Estado les falló de la forma más extrema posible: permitió y/o ejecutó su desaparición forzada y presuntamente su muerte.

² ONU, Comité sobre los Derechos del Niño (CDN), Observación General 13, 18 de abril del 2011, párrs 33-36.

7. Debida diligencia reforzada, desaparición forzada, discriminación estructural y violencia sexual

La desaparición forzada es reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una violación múltiple y continuada de derechos: vida, libertad personal, integridad, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías y protección judicial.

Cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes, esta figura adquiere una gravedad aún mayor por varias razones:

1. Los NNA son titulares de protección especial y prioritaria (art. 44 CRE; arts. 19, 37 y 39 CDN).
2. Se presumen relaciones de poder asimétricas mucho más intensas frente a agentes armados del Estado.
3. La desaparición forzada de NNA tiene un impacto devastador y permanente en sus familias y en la comunidad, reforzando la desconfianza en las instituciones y la cultura de impunidad.

En el caso de los niños de Las Malvinas, su desaparición forzada se produce en un contexto de:

- Militarización de la seguridad interna, con uso abusivo de la fuerza y extralimitación de funciones por parte de Policía y Fuerzas Armadas.
- Perfilamiento racial y socioeconómico de adolescentes y jóvenes afrodescendientes y empobrecidos, vistos como “sospechosos por defecto”.
- Incremento dramático de aprehensiones de adolescentes que muchas veces no llegan siquiera a procesos judiciales, lo que evidencia detenciones arbitrarias y prácticas de neutralización sin control judicial³.

La política de militarización de la seguridad interna en Ecuador, ha dado paso a un sin número de vulneraciones de derechos: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias que pueden llegar a ser delitos, incluso de lesa humanidad. La discriminación estructural, en cambio, se refleja en el trato desigual hacia los niños y adolescentes, en la jerarquización de su protección especial y reforzada que ha llevado a que algunas infancias sean percibidas como “desechables” cuyas vidas pueden ser sacrificadas en nombre de una supuesta seguridad, especialmente cuando son negras, pobres y viven en barrios estigmatizados. Esta mentalidad de “niños

³ Según datos de la Policía Nacional, entre enero y octubre de 2024, se realizó la aprehensión de unas 3.086 personas menores de edad por la presunción del cometimiento de una infracción penal, casi el doble del número de aprehensiones en el mismo periodo en 2023. Las aprehensiones se concentran en poblaciones racializadas, empobrecidas y víctimas de fenómenos como el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes y la violencia. De enero a diciembre de 2024, el Consejo de la Judicatura reporta el inicio de 2.522 causas en el sistema de justicia juvenil a nivel nacional, mientras que, en el periodo de 2023, se registraron 2.834 causas, lo cual implica que en 2024 se redujo el número de procesos que llegan al sistema judicial, a pesar de que se aumentó el número de aprehensiones. El Estado Ecuatoriano no reporta ninguna explicación en relación a esta brecha entre personas adolescentes aprehendidas y aquellas que han sido procesadas, pero se puede suponer que un número significativo de las aprehensiones de adolescentes son calificadas como ilegales por parte del sistema de justicia, ya que los datos proporcionados incluyen casos de desjudicialización. <https://datosabiertos.gob.ec/dataset/personas-detenidas-aprehendidas>

desechables” es muy peligrosa no solo porque perpetúa una cultura de desigualdad y violencia sino que también devalúa la vida de ciertas “clases de niños” demostrando así que para el Estado hay vidas que importan más que otras.

Por otro lado, en el contexto de una desaparición forzada de NNA, la obligación de debida diligencia reforzada exige que:

- Investigar de manera inmediata, exhaustiva e imparcial las desapariciones forzadas.
- No descalificar ni revictimizar a las víctimas ni a sus familiares.
- Presumir la responsabilidad estatal cuando hay participación de agentes públicos, hasta que el Estado demuestre lo contrario mediante una investigación seria y comprobable.
- Garantizar la participación de los familiares y su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La reacción del Estado frente a la desaparición de los niños —negación inicial, posterior criminalización y campaña de estigmatización— contraviene los estándares de debida diligencia reforzada, derecho a la verdad y prohibición de revictimización, sino que agrava la responsabilidad del Estado en razón de la desprotección de la niñez frente a la fuerza pública.

7.1. La desnudez forzada como violencia sexual y tortura contra niños

Los testimonios presentados en la audiencia de juicio revelan que Nehemías, Ismael, Josué y Steven fueron obligados a desnudarse completamente por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, en un contexto de golpes, insultos racistas (“negros”, “ladrones”), humillaciones y amenazas de muerte.

Desde el punto de vista de los estándares internacionales:

- La **Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño** subraya que los Estados deben proteger a los niños contra “todas las formas de violencia física o mental, lesión o abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, mientras estén bajo el cuidado de cualquier persona, incluyendo agentes del Estado.
- La noción de violencia sexual no se limita a la violación o a actos de penetración: comprende toda conducta de carácter sexual que se impone mediante coacción, fuerza, intimidación o abuso de poder, y que busca humillar, degradar, castigar o ejercer control sobre el cuerpo de la víctima.
- La jurisprudencia interamericana ha reconocido que la desnudez forzada en custodia estatal aunque no se acompañen de contacto físico, afectan la integridad personal y la dignidad humana, además de constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes. En casos como *Castro Castro vs. Perú*, la Corte IDH ha considerado que mantener a mujeres desnudas, vigiladas por hombres armados, o forzarlas a

desnudos colectivos constituye un acto de violencia sexual autónomo, aun cuando no exista penetración⁴.

Aplicando estos estándares al caso de los niños del barrio Las Malvinas:

- La orden de desnudarse por completo, impartida por hombres adultos armados, en un espacio aislado, de noche, después de golpes, patadas, azotes con correas e insultos racistas, constituye una forma de violencia sexual contra cuatro niños, con un claro propósito de humillación, degradación y castigo ejemplarizante.
- El hecho de que el acto sea colectivo (los cuatro niños juntos), ejecutado por un grupo de militares y acompañado de amenazas de muerte (“hemos llegado al lugar donde van a morir”), sitúa la conducta dentro de la categoría de violencia sexual con componentes de tortura: inflige sufrimiento físico y psíquico severo, motivado por discriminación racial y por el supuesto ejercicio de poder disciplinario absoluto sobre los cuerpos de los niños.
- En el contexto de la custodia de facto que el Estado ejercía sobre los cuatro niños, la desnudez forzada no es un exceso accesorio al uso de la fuerza: es una vulneración autónoma de sus derechos a la integridad, a la dignidad, a la libertad sexual y a la protección contra toda forma de violencia sexual.

La Corte Constitucional no puede analizar el caso únicamente como desaparición forzada acompañada de tortura, sino que debe reconocer explícitamente:

1. Que los hechos incluyen violencia sexual contra niños, mediante la desnudez forzada y la humillación corporal en manos de agentes estatales.
2. Que esta violencia sexual se enmarca en un contexto de tortura y trato cruel, inhumano y degradante, motivado también por discriminación racial y por la estigmatización de la niñez afrodescendiente y empobrecida.
3. Que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar estos actos como violencia sexual y, cuando corresponda, como tortura, garantizando que no sean minimizados ni subsumidos bajo otros tipos penales sin visibilizar su dimensión sexual.

Este reconocimiento tiene efectos directos en materia de tipificación penal, debida diligencia reforzada, reparación integral y garantías de no repetición, especialmente en lo que concierne a protocolos de actuación de Fuerzas Armadas y policiales frente a NNA, y a la prohibición absoluta de desnudos forzados y registros corporales humillantes a niños, niñas y adolescentes.

8. Aplicación de los estándares al caso Las Malvinas

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, en el caso de los cuatro niños de Las Malvinas se observan, entre otros, los siguientes elementos:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 306–311.

- Privación de libertad ejecutada por agentes estatales (militares) en un contexto de operativos de seguridad, sin orden judicial conocida, sin flagrancia documentada, sin aviso a las familias, sin aplicación del sistema especializado de justicia juvenil.
- Incomunicación y ocultamiento de paradero, durante el tiempo en que los niños permanecieron bajo control militar y posteriormente fueron abandonados y hallados muertos.
- Tortura física, psicológica y sexual, evidenciada en golpes, amenazas, humillaciones racistas, simulacros de ejecución, desnudez forzada y abandono en un lugar desolado, con posterior calcinación de los cuerpos.
- Negación y tergiversación estatal, con un discurso que primero rechaza la participación de las Fuerzas Armadas y luego utiliza narrativas de criminalización (“estaban robando”) para justificar o minimizar la gravedad de lo ocurrido.
- Contexto estructural de racismo y pobreza, en el que niños afrodescendientes y empobrecidos son tratados como sospechosos por defecto y se les niega, en la práctica, su condición de sujetos de derechos con protección especial y reforzada.

En consecuencia:

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, en el caso de los cuatro niños de Las Malvinas se observan, entre otros, los siguientes elementos:

- Los cuatro niños se encontraban, desde su detención, bajo custodia de facto del Estado, que debía protegerlos.
- El Estado no cumplió sus obligaciones de prevención ni de protección; por el contrario, sus propios agentes aparecen vinculados a la desaparición, tortura, violencia sexual y posterior muerte de los niños.
- La actuación posterior del Estado no se orientó a la búsqueda de verdad y justicia, sino a la negación, la desinformación y la estigmatización, lo que agrava la violación y profundiza la impunidad.
- El caso revela un patrón de violencia estatal contra niñez y juventud racializada y empobrecida, incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador.

9. Conclusiones y recomendaciones a la Corte Constitucional

La Corte no analiza un caso aislado, sino un episodio emblemático de violencia estatal contra niños y adolescentes racializados y empobrecidos, en el marco de una política de seguridad militarizada que ha debilitado el sistema de protección integral. Cualquier decisión que adopte tendrá efectos estructurales sobre la forma en que el Estado se relaciona con NNA, especialmente afrodescendientes, en contextos de control del orden público.

9.1. Conclusiones:

1. En el caso de los cuatro niños del barrio Las Malvinas se configuran los elementos de desaparición forzada, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la jurisprudencia de la Corte IDH, agravada por el hecho de tratarse de niños y adolescentes.

2. Desde el momento de la detención, los niños quedaron bajo custodia de facto del Estado, lo que activó un deber de protección reforzada que no fue cumplido, sino vulnerado de manera extrema, al punto de culminar en su muerte.
3. Los hechos incluyen, además, tortura física, psicológica y sexual, siendo la desnudez forzada una forma de violencia sexual y tortura ejercida contra cuatro niños negros, en un contexto de humillación, discriminación racial y amenaza de muerte.
4. El caso se inscribe en un contexto de militarización de la seguridad interna, perfilamiento racial y criminalización de la pobreza, en el cual niños adolescentes y jóvenes afrodescendientes y empobrecidos han sido sometidos a desaparición forzada, detenciones arbitrarias, tortura y ejecuciones extrajudiciales.
5. La respuesta estatal (negación, criminalización de las víctimas, campaña de estigmatización) contraviene los estándares de debida diligencia reforzada, derecho a la verdad y prohibición de revictimización, y profundiza la desprotección de la niñez frente a la fuerza pública.
6. La resolución de esta Acción Extraordinaria de Protección constituye una oportunidad histórica para que la Corte Constitucional fije estándares vinculantes sobre actuación militar y policial frente a NNA, custodia estatal de facto, desaparición forzada, tortura y protección reforzada de la niñez.

9.2. Recomendaciones y petitorio

En mérito de lo expuesto, GRE, respetuosamente recomienda a esta Honorable Corte:

1. Que declare que en el caso de Josué, Ismael, Nehemías y Steven sí existió una desaparición forzada cometida por agentes estatales y que hábeas corpus es la vía idónea, reconociendo que el Estado ecuatoriano incumplió su deber de protección especial y reforzada respecto a los cuatro niños bajo su custodia de facto, generando una presunción fuerte de responsabilidad estatal.
2. Afirmar el estándar de custodia estatal de facto, estableciendo que toda detención, retención, traslado o control ejercido por policías o militares sobre personas menores de 18 años conlleva automáticamente la activación de un deber reforzado de cuidado y protección, y que la desaparición, tortura o muerte de la persona bajo custodia genera una presunción fuerte de responsabilidad estatal.
3. Reconocer expresamente la violencia sexual ejercida contra los cuatro niños del caso Las Malvinas, declarando que la desnudez forzada ordenada por militares, en un contexto de golpes, insultos racistas y amenazas de muerte, constituye una forma de violencia sexual y tortura contra niñas, niños y adolescentes, prohibida por la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Disponer que las autoridades de investigación y juzgamiento no minimicen ni subsuman estas conductas de manera invisible, sino que las califiquen y sancionen como violencia sexual, con todas las consecuencias en materia de investigación, protección de víctimas y reparación.
4. Disponga medidas de reparación integral para las familias de los cuatro niños y para las comunidades afectadas, que incluyan:
 - Reparación material, atención psicosocial, garantías de educación y apoyo a los demás niños y adolescentes de sus familias.

- Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas y memoria, diseñados con participación de las familias y con un enfoque de dignificación, no de revictimización.
 - Medidas de no repetición específicas frente al perfilamiento racial de adolescentes afrodescendientes y empobrecidos.
5. Ordenar al Estado ecuatoriano adoptar medidas estructurales de no repetición, entre ellas:
- La revisión y reforma de protocolos de actuación de Fuerzas Armadas y Policía Nacional frente a niñas, niños y adolescentes, prohibiendo expresamente prácticas como detenciones sin trazabilidad, traslados en vehículos sin identificación, incomunicación, abandono en vías o lugares alejados y cualquier forma de desnudez forzada o registro corporal humillante de NNA.
 - La creación de registros unificados, inmediatos y accesibles de toda detención de personas menores de 18 años por parte de fuerzas de seguridad, con notificación automática a DINAPEN, Fiscalía y a las familias.
 - La implementación de mecanismos independientes de supervisión y denuncia frente a abusos de fuerza pública contra niñas, niños y adolescentes, con participación de organizaciones de la sociedad civil y colectivos de familias.
 - La adopción de políticas y programas específicos para prevenir y sancionar el perfilamiento racial y la discriminación estructural contra niñez afrodescendiente y empobrecida, incluyendo capacitación obligatoria a fuerzas armadas, policía, operadores de justicia y personal administrativo.
6. Ordenar al Estado la adopción de protocolos específicos que prohíban de forma absoluta la desnudez forzada y cualquier registro corporal humillante de niñas, niños y adolescentes por parte de fuerzas armadas, policía y personal de cualquier institución pública o privada que ejerza custodia, incluyendo:
- La prohibición de obligar a desnudarse a NNA como forma de castigo, intimidación, interrogatorio o supuesto “control de seguridad”.
 - La regulación estricta de cualquier registro físico, con criterios de necesidad, proporcionalidad, respeto de la dignidad y participación de personal especializado, asegurando que los niños nunca sean sometidos a desnudos totales ni sean observados por personas adultas del sexo opuesto, menos aún en grupo o en presencia de armas.
 - La formación obligatoria de fuerzas armadas, policía, personal penitenciario y servidores públicos en prevención de violencia sexual contra NNA, incluyendo el entendimiento de que actos como la desnudez forzada constituyen violencia sexual y, en determinados supuestos, tortura como en este caso.
7. Establecer lineamientos para la investigación con debida diligencia reforzada en casos de desaparición forzada de NNA, que incluyan participación efectiva de las familias, protección frente a represalias, acceso a información, peritajes especializados y acompañamiento psicosocial.
8. Reafirmar el interés superior del niño y la prioridad absoluta como límite infranqueable a la seguridad militarizada, dejando claro que ninguna política de

seguridad puede justificar la desaparición forzada, la tortura ni la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

9. Disponer que toda futura actuación de fuerzas armadas en tareas de seguridad interna sea analizada a la luz de estos estándares, con especial rigurosidad cuando se encuentren involucradas personas menores de 18 años.

10. Petición específica sobre el amicus

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte:

1. Tenga por presentado este escrito de *amicus curiae* de Grupo Rescate Escolar (GRE) y lo incorpore al expediente de la Acción Extraordinaria de Protección relacionada con los cuatro niños del barrio Las Malvinas.
2. Considere los argumentos y estándares aquí desarrollados al momento de resolver.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos al correo: elacosoescolarduele@gmail.com.

Sybel Martínez Reinoso
C.C. 1709662975

Ana Paula Samaniego Martínez
C.C. 1727248351

Bibliografía y referencias normativas y jurisprudenciales

Instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de Naciones Unidas, 1989.
- Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño: “El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.
- Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño: “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, 2013.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de fondo, 18 de septiembre de 2003.
- *Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de fondo, 25 de noviembre de 2006.
- *Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de fondo, 20 de enero de 1989.
- *Guachalá Chimbo y familia vs. Ecuador*, Sentencia de fondo, 26 de marzo de 2021.
- *Tiu Tojín vs. Guatemala*, Sentencia de fondo, 26 de noviembre de 2008.
- *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Sentencia de fondo, 26 de agosto de 2011.
- *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988.
- *Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala*, Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999.

Normativa y documentos nacionales

- Constitución de la República del Ecuador, 2008.
- Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH), informes y pronunciamientos sobre desapariciones forzadas en contexto de militarización, 2024–2025.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador, comunicados y resoluciones sobre el caso de los cuatro niños de Las Malvinas, 2024–2025.

Informes y documentos de organizaciones internacionales y sociedad civil

- Amnistía Internacional, “*Ecuador: Son militares, yo los vi: Desapariciones forzadas por las fuerzas armadas en Ecuador*”, AMR 28/0258/2025, 23 de septiembre de 2025.
- Informes, reportajes y reconstrucciones del caso Las Malvinas en medios de comunicación y organizaciones de periodismo de investigación (Lupa, Plan V, La Fuente – Periodismo de Investigación, Radio Pichincha, Radio Púrpura, entre otros), 2024–2025.